

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2019-00202-01  
**Demandante:** Ana Isabel Bedoya Franco  
**Demandado:** Colpensiones y otros

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 16 de diciembre de 2021, únicamente fueron remitidos al correo institucional los alegatos de conclusión por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, como se aprecia en la subcarpeta 06 de la carpeta de primera instancia.

## **DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

### **Secretario**

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Dto. 806 de 2020 y art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2019-00202-01  
**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Ana Isabel Bedoya Franco  
**Demandado:** Colpensiones y otros  
**Juzgado de origen:** Cuarto Laboral del Circuito de Pereira  
**Magistrada ponente:** Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

### **SALA CUARTA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

Pereira, Risaralda, primero (1º) de julio dos mil veintidós (2022)

Acta No. 97 A del 30 de junio de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral N° 4 Presidida por el **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** del Tribunal Superior de Pereira, integrada por la Magistrada **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** quien en esta oportunidad

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2019-00202-01  
**Demandante:** Ana Isabel Bedoya Franco  
**Demandado:** Colpensiones y otros

actuará como Ponente y el Magistrado **GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO**, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora **ANA ISABEL BEDOYA FRANCO** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, MORA HERMANOS COMERCIAL S.A., EN LIQUIDACIÓN y MUEBLES VAMEZ LTDA, EN LIQUIDACIÓN**

### **CUESTIÓN PREVIA**

El proyecto inicial presentado por el Magistrado Julio César Salazar Muñoz no fue avalado en su totalidad por el resto de la Sala y por eso, la Magistrada que le sigue en turno, Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón, presenta frente a los puntos de disenso la ponencia de las mayorías.

### **AUTO**

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia al doctor JORGE MARIO HINCAPIÉ LEÓN, como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder que fue allegado al correo institucional, incluido debidamente en el expediente digitalizado.

### **PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y los recursos de apelación interpuesto por la totalidad de los contendores procesales, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2019-00202-01  
**Demandante:** Ana Isabel Bedoya Franco  
**Demandado:** Colpensiones y otros

Cuarto Laboral del Circuito el 14 de septiembre de 2021. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

## **1. DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

Pretende la señora Ana Isabel Bedoya Franco que la justicia laboral declare que entre ella y Mora Hermanos Comercial S.A. existió una relación laboral regida por dos contratos de trabajo que se prolongaron, uno entre el 25 de abril de 1978 y el 25 de junio de 1978 y el otro desde el 14 de diciembre de 1978 hasta el 30 de junio de 1983. Así mismo, solicita que se declare que entre ella y la sociedad Muebles Vamez Ltda. existió un contrato de trabajo entre el 20 de marzo de 1983 y el 31 de diciembre de 2005.

Una vez resuelto lo anterior, pide que se declare que es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y que cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, motivo por el que aspira a que se condene a la Administradora Colombiana de -COLPENSIONES- a reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del 06 de junio de 2014, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Para el efecto, refiere los siguientes hechos: i) que nació el 6 de junio de 1959; ii) para el 1º de abril de 1994 había prestado sus servicios durante 805.28 semanas, que corresponden a más de 15 años de servicios, relacionando cada uno de los empleadores que tuvo durante esa época; iii) que después de elevar solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, la Administradora Colombiana de Pensiones emitió la resolución GNR58559 de 27 de febrero de 2015, mediante la cual resolvió negativamente la petición, expresándole que no cumplía con los requisitos previstos en la ley 797 de 2003. iv) El 27 de abril de 2017 solicitó la

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2019-00202-01  
**Demandante:** Ana Isabel Bedoya Franco  
**Demandado:** Colpensiones y otros

corrección de la historia laboral, motivo por el que la administradora pensional accionada solicitó el 4 de abril de 2018 información adicional, en respuesta de lo cual allegó tarjetas de afiliación e historia laboral donde se podían observar los siguientes periodos laborados para los empleadores Ocampo Jaramillo LTDA (25 de abril de 1978 y el 23 de junio de 1978) y Mora Hermanos y cia. Comercial (desde el 14 de diciembre de 1978 hasta el 30 de junio de 1983); v) sin embargo, al revisar la historia laboral, no se reporta en ella la totalidad de las cotizaciones efectuadas con Mora Hermanos y Cia Comercial Ltda., existiendo inconsistencia también en lo concerniente a la fecha en que iniciaron las actividades con la sociedad Muebles Vamez Ltda., ya que en la historia laboral se registra como tal el 16 de mayo de 1983, debiendo registrarse el 20 de marzo de 1983, empresa en la que estuvo vinculada hasta el 31 de diciembre de 2005.

El 10 de noviembre de 2018 elevó reclamación administrativa ante Colpensiones, quien la resolvió desfavorablemente en la resolución SUB52791 de 27 de febrero de 2019.

Al contestar la demanda<sup>1</sup> la Administradora Colombiana de Pensiones manifestó que la accionante no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, ya que para el 1º de abril de 1994 tenía cumplidos 34 años y solamente tenía cotizadas 517 semanas que no alcanzan a equivaler a los 15 años de servicios requeridos en la norma en cita, motivo por el que no se le puede aplicar el Acuerdo 049 de 1990, sin que tampoco cumpla con los requisitos previstos en la ley 797 de 2003 para acceder al derecho pensional. Frente a los hechos narrados por la actora respecto a las sociedades accionadas, manifestó que no le constaban. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó "*Inexistencia de la obligación*", "*Cobro de lo no debido*", "*Prescripción*", "*Buena fe*", "*Imposibilidad de condena en costas*" y "*Genérica*".

---

<sup>1</sup>Páginas 109 a 119 del expediente digitalizado, carpeta de primera instancia.

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2019-00202-01  
**Demandante:** Ana Isabel Bedoya Franco  
**Demandado:** Colpensiones y otros

Al dar respuesta a la acción por medio de curador ad litem<sup>2</sup>, las sociedades accionadas no aceptaron los hechos relacionados por la demandante respecto a las supuestas relaciones laborales que dice haber sostenido con cada una de ellas, más cuando en la historia laboral emitida por Colpensiones no aparecen los periodos de cotizaciones que se echan de menos. Dijeron que se atenían a lo que resulte probado en el curso del proceso y formularon la excepción de fondo de "*Prescripción*".

## **2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En sentencia de 14 de septiembre de 2021, la funcionaria de primer grado, luego de valorar las pruebas allegadas al plenario, concluyó que entre la señora Ana Isabel Bedoya Franco y la sociedad Mora Hermanos Comercial Ltda. existió una relación laboral regida por dos contratos de trabajo que se prolongaron entre el 25 de abril de 1978 al 23 de junio de 1978 y del 14 de diciembre de 1978 al 6 de junio de 1983, por lo que al verificar que esa entidad omitió su deber de afiliar en tiempo a la accionante a los riegos IVM dentro del régimen de prima media con prestación definida *-cumpliendo con ese deber únicamente entre el 12 de febrero de 1982 al 28 de febrero de 1983-*, la condenó a cancelar el cálculo actuarial correspondiente a los periodos que van del 25 de abril de 1978 al 23 de junio de 1978, del 14 de diciembre de 1978 al 11 de febrero de 1982 y del 1º de marzo de 1983 al 6 de junio de 1983.

Posteriormente, sostuvo que también se encontraba demostrado en el proceso la relación laboral que unió a la señora Bedoya Franco con la sociedad Muebles Vamez Ltda. desde el 20 de marzo de 1983 al 31 de diciembre de 2005, sin embargo, expuso que si bien esa entidad incumplió con el deber de afiliar en término

---

<sup>2</sup> Páginas 148 a 150 del expediente digitalizado, carpeta de primera instancia.

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2019-00202-01  
**Demandante:** Ana Isabel Bedoya Franco  
**Demandado:** Colpensiones y otros

a la trabajadora al RPM, lo cierto es que en el plenario quedaron demostradas las cotizaciones efectuadas por esa entidad durante varios ciclos correspondientes a ese periodo, motivo por el que la *a quo* condenó a la demandada Muebles Vámez Ltda. a cancelar el cálculo actuarial correspondiente a los periodos en los que no hubo afiliación por parte del empleador, detallando tales ciclos en el ordinal quinto de la providencia.

Resueltos esos temas, abordó lo correspondiente al derecho pensional solicitado por la demandante, manifestando que ella cumple con los requisitos previstos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el Acto Legislativo 01 de 2005, ya que con las semanas efectivamente reportadas en la historia laboral más los servicios prestados a favor de las sociedades demandadas que no se registran en su historia laboral y que deben tenerse en cuenta para tales efectos, se demuestra que la señora Ana Isabel Bedoya Franco acredita para el 1º de abril de 1994 un total de 790,28 semanas de cotización y servicios, siendo beneficiaria del régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

A continuación, determinó que la actora cumplió también los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, al cumplir los 55 años el 6 de junio de 2014, fecha en la que acredita más de las 1000 semanas exigidas en ese régimen pensional, lo que llevó a la directora del proceso a declarar que la demandante tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez a partir del 6 de junio de 2014 en cuantía equivalente al SMLMV y por 13 mesadas anuales, ordenándole a Colpensiones que proceda con el reconocimiento de la prestación económica una vez se cancele el cálculo actuarial por parte de las sociedades empleadoras.

Posteriormente, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a cancelar, previo pago del cálculo actuarial, el retroactivo pensional causado entre el

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2019-00202-01  
**Demandante:** Ana Isabel Bedoya Franco  
**Demandado:** Colpensiones y otros

16 de noviembre de 2015 al 31 de agosto de 2021, en cuantía de \$59.765.412, autorizándola a descontar el porcentaje correspondiente a los aportes en salud.

Condenó en costas procesales a las entidades demandadas en un 80% a favor de la parte actora y negó las demás pretensiones de la acción.

### **3. RECURSOS DE APELACIÓN**

Inconformes con la decisión, la totalidad de los intervinientes interpusieron recursos de apelación en los siguientes términos:

La apoderada judicial de la parte actora considera que el reconocimiento de la pensión de vejez y el pago del retroactivo pensional no puede estar supeditado a la cancelación del cálculo actuarial por parte de los empleadores demandados, ya que las consecuencias negativas de esa omisión no las puede sufrir la accionante.

Por su parte, el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones sostiene que en el plenario no existe pruebas que permitan concluir con certeza que entre la señora Ana Isabel Bedoya Franco y las sociedades demandadas existieron las relaciones laborales que se esgrimen en la demanda, motivo por el que no se puede declarar la existencia de estas y por consiguiente no cumple la accionante con los requisitos establecidos en la ley para acceder a la gracia pensional.

De otro lado, en caso de que no salgan adelante esos argumentos, considera que el disfrute de la pensión de vejez a favor de la accionante está sujeta al pago del cálculo actuarial por parte de los empleadores omisivos en la afiliación de su trabajadora al régimen de prima media con prestación definida, por lo que son estas

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2019-00202-01  
**Demandante:** Ana Isabel Bedoya Franco  
**Demandado:** Colpensiones y otros

entidades las responsables de cancelar, si hay derecho a ello, el retroactivo pensional que se genere a su favor y no la Administradora Colombiana de Pensiones como erradamente lo determinó la *a quo*.

Tampoco es dable que se condene en costas procesales a esa entidad, por cuanto su accionar se ha edificado en el estricto cumplimiento de la ley.

A su turno, el curador *ad-litem* de las sociedades demandadas sostuvo que en el plenario no existen pruebas que otorguen certeza de las relaciones contractuales que dice haber tenido la demandante con cada una de ellas, motivo por el que solicita que se revoque en su integridad la sentencia objeto del recurso.

Al haber resultado afectados los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/ CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Analizados los alegatos presentados por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Las demás partes guardaron silencio y el Ministerio Público no emitió concepto en el presente asunto.

#### **5. PROBLEMAS JURÍDICOS**

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2019-00202-01  
**Demandante:** Ana Isabel Bedoya Franco  
**Demandado:** Colpensiones y otros

- 5.1.** ¿Quedó demostrado en el proceso que la accionante prestó sus servicios a favor de las sociedades Mora Hermanos Comercial y Cia Ltda. y Muebles Vamez Ltda. entre las fechas relacionadas en la demanda?
- 5.2.** En caso afirmativo, ¿hay lugar a contabilizar semanas adicionales a las reportadas en la historia laboral de la demandante?
- 5.3.** Con base en las respuestas a los interrogantes anteriores ¿Tiene derecho la demandante a que se le reconozcan la pensión de vejez que reclama, sin el previo pago del cálculo actuarial?
- 5.4.** ¿Cuál sujeto procesal debe asumir el pago del retroactivo pensional?

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1. Valoración crítica y necesidad de la prueba.**

Toda decisión judicial debe edificarse en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso y para su valoración, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 61 del CPT y de la SS, el juez deberá realizar un análisis en conjunto de ellas, que no estará sujeto a tarifa legal, formando libremente su convencimiento, inspirado en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y **atendiendo a las circunstancias relevantes del litigio, así como la conducta procesal observada por las partes**; a menos que para la acreditación de ciertos hechos la ley exija su demostración por medio de una prueba solemne o *ad substantiam actus*.

### **6.2. Régimen de transición.**

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2019-00202-01  
**Demandante:** Ana Isabel Bedoya Franco  
**Demandado:** Colpensiones y otros

Según el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 son beneficiarios del régimen de transición las personas que hubiesen cumplido 40 o 35 años al momento de entrar a regir la ley 100 de 1993, según se trate de hombres o mujeres, o quienes acrediten más de 15 años de servicios cotizados. En virtud de tal beneficio, el afiliado tiene derecho a que en vigencia del nuevo sistema pensional (Ley 100 de 1993 y sus reformas), se conserve su derecho a acceder a la pensión de vejez con el cumplimiento de los requisitos anteriores al régimen al cual se encontraren vinculados a la fecha de irrupción de la Ley 100 de 1993, en cuanto a la edad, densidad de cotizaciones y monto de la prestación, entendida esta última como la tasa de reemplazo aplicable sobre el Ingreso Base de Cotización que se obtiene conforme a la formula prevista en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, salvo en las excepciones que previene la misma ley.

Adicionalmente, el Acto Legislativo 01 de 2005, estableció, en el parágrafo 4º, que el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el 31 de diciembre 2014.

### **6.3. Pensión de vejez bajo los presupuestos del acuerdo 049/1990.**

Dispone el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, que tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: *a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y; b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo."*

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2019-00202-01  
**Demandante:** Ana Isabel Bedoya Franco  
**Demandado:** Colpensiones y otros

#### **6.4. Mora patronal y falta de afiliación**

La jurisprudencia patria ha sido clara en determinar que ni la mora en el pago de los aportes ni la falta de afiliación por parte del empleador pueden perjudicar las aspiraciones del trabajador de obtener el reconocimiento pensional, sumándose los tiempos echados de menos por la omisión de las obligaciones del patrono, siempre que en el curso del proceso logre demostrar el vínculo contractual durante los periodos incumplidos. Esto por cuanto el trabajador que cumplió con sus obligaciones, en el entendido de prestar el servicio, no tiene por qué soportar la negligencia de los restantes actores del sistema.

No obstante, si bien en ambos supuestos (mora y falta de afiliación), una vez acreditada la relación laboral, la obligación de reconocimiento de la prestación está a cargo de la administradora pensional; dependiendo de la situación que se presente, al empleador le compete o bien efectuar el pago de los aportes debidos con los respectivos intereses moratorios, caso de la mora patronal o tratándose de la falta de afiliación, cancelar el cálculo actuarial por los tiempos en que no hubo inscripción al sistema pensional, toda vez que en este último caso, no le era posible efectuar las acciones de cobro, que eran su responsabilidad en el caso de la mora. Así lo explicó el máximo órgano de cierre en la sentencia SL 4336 de 2021<sup>3</sup>:

*“la Sala ha adoctrinado que la administradora de pensiones debe asumir el pago de la pensión respectiva cuando no adelanta las acciones pertinentes para obtener el recaudo de los aportes que registran en mora en la historia laboral y estos son suficientes para alcanzar el derecho pensional (CSJ SL2074-2020, CSJ SL6030-2017, CSJ SL3399-2018 y CSJ SL3550-2018), este criterio presupone que el trabajador dependiente estaba afiliado al sistema en los términos del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, pues solo así puede predicarse su estado de cotizante, que no debe anularse por el hecho de que se presente mora en el pago de los periodos.*

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, sentencia SL 4336 de 2021, rad. 88810 del 15 de septiembre de 2021. M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2019-00202-01  
**Demandante:** Ana Isabel Bedoya Franco  
**Demandado:** Colpensiones y otros

*En otros términos, no basta que se acredite razonablemente o se tenga una inferencia plausible sobre la relación laboral efectiva, condición también necesaria (CSJ SL1355-2019 y CSJ SL3056-2019), sino además que el empleador cumplió con su obligación de afiliar al trabajador y reportar al ente pensional la vigencia del vínculo que genera la obligación de cotizar, de modo que en favor de este último se configure una deuda o crédito cobrable ante el incumplimiento en el pago del aporte.*

*(...) Lo anterior por cuanto al no mediar afiliación o inscripción, no surge la cotización que permita hablar de mora en el cubrimiento de aportes, ni se abren paso las acciones de cobro que contemplan las normas referentes a la recaudación de cotizaciones.*

En ese entendido, en el caso de la mora o el pago tardío de aportes, cuando no hay gestión de cobro por parte de la entidad de seguridad social, no puede existir la declaratoria de «*deuda incobrable*» sobre las cotizaciones que se registran en mora, por lo que no cabrían los efectos del artículo 75 del Decreto 2665 de 1988, cuáles son los de tener por inexistentes esas cotizaciones, por lo que, al cumplir el trabajador con la carga de probar que prestó el servicio por los periodos que echa de menos en su historia laboral, es procedente ordenar vía judicial el reconocimiento pensional, teniendo en cuenta tales periodos. Asimismo, ocurre en cuanto a la falta de afiliación del trabajador por parte de su empleador, pues si bien la entidad de seguridad social no tuvo la oportunidad de efectuar acciones cobro sobre unos periodos que no conoció, el derecho pensional del trabajador no puede ceder ante la negligencia del patrono y, por ende, en estos casos, judicialmente es viable ordenar el pago del cálculo actuarial al empleador con destino a la administradora pensional, y esta última, a su vez reconocer la pensión deprecada.

En el último caso, para que los periodos sean tenidos en cuenta a efectos de contabilizar las semanas cotizadas, se requiere la cancelación previa y a satisfacción del cálculo actuarial ante el fondo de pensiones, aportes que deben ser imputados al periodo correspondiente, con independencia de que la deuda haya sido cancelada con posterioridad, permitiendo el reconocimiento de las prestaciones, sin

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2019-00202-01  
**Demandante:** Ana Isabel Bedoya Franco  
**Demandado:** Colpensiones y otros

resquebrajar la estabilidad financiera del sistema, conforme lo precisó la Corte, en sentencia CSJ SL 3070 del 19 de agosto de 2020, Magistrado Ponente Luis Benedicto Herrera Diaz, memorada por esta Corporación en providencia del 09 de diciembre de 2020, radicado 66001-31-05-004-2018-00433-01, Magistrado Ponente Julio César Salazar Muñoz, en la que se expone:

“(…) Por otra parte, para la Corte la solución a situaciones de omisión en la afiliación que se ha venido reseñando resulta eficiente, pues reconoce prioritariamente el trabajo del afiliado, como base de la cotización, a la vez que garantiza el reconocimiento oportuno de las prestaciones, sin resquebrajar la estabilidad financiera del sistema, ya que se propende por la integración de los recursos por parte de los empleadores, con instrumentos como el cálculo actuarial y herramientas de coacción como las que tienen legalmente las entidades de seguridad social.

(…) Dicho ello, la Sala reitera que, ante hipótesis de omisión en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones, es deber de las entidades de seguridad social tener en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado, y obligación del empleador pagar un cálculo actuarial, por los tiempos omitidos, a satisfacción de la respectiva entidad de seguridad social” (subrayado original).

Del mismo modo, mediante la sentencia SL5702 de 2021<sup>4</sup>, resaltó “en cualquier caso, debe aclararse que si es cierto que la accionante laboró continuamente en los extremos laborales referidos en la certificación laboral, queda a salvo la posibilidad de requerir a la empresa respectiva para que le reconozca el cálculo actuarial a fin de que se integren los periodos no cotizados, a satisfacción de la entidad de seguridad social conforme al precedente vigente de la Sala (CSJ SL197-2019, CSJ SL1356-2019, CSJ SL4334-2019, CSJ SL1140-2020, CSJ SL2584-2020 y CSJ SL2879-2020, entre muchas otras). Y una vez esto, eventualmente podría reestudiarse si a la actora le asiste o no alguna prestación económica acorde con su situación pensional.

Lo anterior, con sustento en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, que dispone que en los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, sentencia SL 5702 de 2021, rad. 83204 del 24 de noviembre de 2021. M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2019-00202-01  
**Demandante:** Ana Isabel Bedoya Franco  
**Demandado:** Colpensiones y otros

de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional. (CSJ SL 4843 de 2021<sup>5</sup>)

Por último, sentó la Corte entre otras en la sentencia SL1026 de 2022<sup>6</sup>, que no es procedente el pago únicamente de los aportes debidos, pues la omisión endilgada solo se subsana con el pago del cálculo actuarial que no es una simple proyección de cotizaciones o aportes de periodos anteriores, sino que corresponde al capital necesario para el financiamiento de la pensión del trabajador, sin que de modo alguno la norma establezca la contribución por parte del trabajador.

## **6.5. Caso concreto**

Pretende la demandante que se declare la existencia de dos relaciones laborales con la sociedad **Mora Hermanos Comercial S.A**, así: **1)** del 25 de abril al 25 de junio de 1978 y **2)** del 14 de diciembre de 1978 hasta el 30 de junio de 1983.

En este orden, en el libelo introductor narra que el primer interregno lo laboró para Ocampo Jaramillo Ltda., y el segundo para Mora Hermanos Comercial S.A, conforme lo habría demostrado ante Colpensiones con las tarjetas de afiliación e historias labores, en respuesta al requerimiento elevado por la administradora el 4 de abril de 2018, indicando que ambas sociedades eran el mismo empleador con distinta razón social.

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, sentencia SL 4843 de 2021, rad. 84839 del 29 de septiembre de 2021. M.P. Fernando Castillo Cadena.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, sentencia SL 1026 de 2021, rad. 84367 del 29 de marzo de 2022. M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero, con sustento en la sentencia CSJ SL 2465 de 2021, rad. 81409 del 9 de junio de 2021. M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán.

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2019-00202-01  
**Demandante:** Ana Isabel Bedoya Franco  
**Demandado:** Colpensiones y otros

Sin embargo, realizado un estudio pormenorizado de las tarjetas de afiliación aportadas, es claro que estas no dan cuenta de los periodos reclamados con tales empleadores, ya que solo reportan información de los años 1985, 1986, 1988 y 1990.

Por otra parte, en la historia laboral del Instituto de Seguros Sociales -no válida para prestaciones económicas- se evidencia que ambas empresas tenían identificación patronal diferente, ya que, de un lado, Mora Hermanos Comercial S.A se identificó con el No. 03016101371 y el aportante Ocampo Jaramillo Ltda. con el No. patronal 03016101071.

Del mismo modo, se desprende de dicha historia laboral que está última (Ocampo Jaramillo Ltda.), realizó aportes del 25 de abril 1978 al 23 de junio de 1978, (tiempo similar al reclamado por la demandante), empero, tales periodos comprendidos líneas abajo como "no correlacionados", bajo el número de afiliación 030334663, distinto al de la actora (030381849)<sup>7</sup> corresponden al carné del asegurado Henry Hernández Gutiérrez<sup>8</sup>, tal como lo informó la Administradora demandada mediante oficios del 31 de mayo de 2017<sup>9</sup>, 11 de diciembre de 2017 y el 18 de junio de 2018<sup>10</sup>, que corresponde a las respuestas a solicitudes de corrección de historia laboral, en las que la actora informó de forma individual y en

---

<sup>7</sup> Archivo "GAF-TCD-AA-2018\_3715220-20180404022652" del expediente administrativo.

<sup>8</sup> Archivo "GEN-ANX-CI-2017\_4241271-20170427035907" del expediente administrativo.

<sup>9</sup> Archivo "GEN-RES-CO-2017\_4241271-20170531" del expediente administrativo. "nos permitimos informarle que procedimos a realizar la búsqueda en nuestra base de datos, **donde se constató que las novedades solicitadas le pertenecen a otro afiliado**. Igualmente, no se visualizan novedades con su nombre y apellido con dicho empleador, por esta razón el tiempo solicitado no se refleja en el reporte de su historia laboral.". (Negrillas por fuera de texto).

<sup>10</sup> Archivos "GEN-RES-CO-2017\_10991081-20171211 y GEN-RES-CO-2018\_3715220-20180618" del expediente administrativo. "Verificada la base de datos de Colpensiones, se evidenció que los aportantes MORA HNOS Y CIA COMERCIAL, MUEBLES VAMEZ LTDA. **únicamente realizaron cotizaciones a su nombre para los periodos que se reflejan en su historia laboral**. En caso de no estar de acuerdo con la anterior información, es necesario que nos suministre documentos probatorios (tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros), y/o soportes de afiliación (número de afiliación, entre otros) donde se evidencia su vínculo laboral con dichos empleadores en los periodos solicitados, para proceder a la corrección a que haya lugar." (Negrillas por fuera de texto).

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2019-00202-01  
**Demandante:** Ana Isabel Bedoya Franco  
**Demandado:** Colpensiones y otros

distintas oportunidades, que laboró para la empresa Ocampo Jaramillo Ltda. de abril a junio de 1978<sup>11</sup>, y con Mora Hermanos Ltda., en distintas fechas que varió en cada solicitud, así: **1)** septiembre de 1978 a enero de 1981<sup>12</sup>, **2)** diciembre de 1978 a febrero de 1983<sup>13</sup>, y **3)** diciembre de 1978 a junio de 1983<sup>14</sup>.

Ahora, de conformidad con la historia laboral más reciente<sup>15</sup> se evidencia que la primera sociedad no realizó ningún aporte en favor de la accionante y la segunda solo realizó aportes entre el **12 de febrero de 1982 y el 28 de febrero de 1983**, con la respectiva novedad de ingreso y de retiro, sin que se aprecie aportes por periodos anteriores<sup>16</sup>.

También cabe resaltar que el certificado de existencia y representación de la sociedad anónima demandada registra que la empresa a lo largo de su vida jurídica se denominó: "*Mora Hermanos y Compañía S.A.*", "*Mora Hermanos y Cia Comercial Limitada*", "*Mora Hermanos y Cia Comercial y Otros*", "*Mora Hermanos y Cia Comercial Limitada*", "*Mora Hermanos S.A*" y "*Mora Hermanos Comercial S.A.*", pero nunca "*Ocampo Jaramillo Ltda.*".

De otra parte, al absolver el interrogatorio de parte, la señora Ana Isabel Bedoya Franco sostiene que, como primer empleo prestó sus servicios a favor de la sociedad Mora Hermanos y Cia. Comercial Ltda., en la carrera 8 con 21, **más o menos en el año 1978**, ejecutando todas las actividades correspondientes a una vendedora de planta, explicando que en ese momento firmó el respectivo contrato de trabajo, en donde se consignó que su salario sería el básico (\$4000) más comisiones; que tenía que cumplir un horario de trabajo de 8:00 am a 12:00 m y de

---

<sup>11</sup> Archivos "GAF-FCH-F2-2016\_3036961-20160330165918, GAF-FCH-F2-2017\_10991081-20171017024749, GAF-FCH-F2-2017\_4241271-20170427035907" del expediente administrativo.

<sup>12</sup> Archivos "GAF-FCH-F2-2015\_1941547-20150304154245" del expediente administrativo

<sup>13</sup> Archivo "GAF-FCH-F2-2016\_3036961-20160330165918" del expediente administrativo.

<sup>14</sup> Archivo "GAF-FCH-F2-2017\_10991081-20171017024749 y GAF-FCH-F2-2017\_4241271-20170427035907" del expediente administrativo.

<sup>15</sup> Archivo "GRP-SCH-HL-2018\_14545082-20181126120115" del expediente administrativo.

<sup>16</sup> Archivo "GRF-HLA-AF-2016\_3036961-20160331041735" del expediente administrativo.

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2019-00202-01  
**Demandante:** Ana Isabel Bedoya Franco  
**Demandado:** Colpensiones y otros

2:00 pm a 7:00 pm; que desde ese momento prestó sus servicios **de manera continua e ininterrumpida hasta el año 1985, cuando la empresa cerró;** que prestaba sus servicios junto con el administrador, Jairo Hoyos, y dos vendedoras más que no identificó, y que su jefe era Álvaro Giraldo; seguidamente se le pregunta si ella alcanzó a prestar sus servicios simultáneamente a favor de Mora Hermanos y Cia Comercial Ltda. y de Muebles Vamez Ltda., a lo que enfáticamente respondió que no, que aproximadamente a los tres (3) meses de haber finalizado con la primera de ellas, ingresó a trabajar con Muebles Vamez Ltda, con quien sostuvo una relación laboral durante 23 años, hasta el año 2005.

Respecto de Muebles Vamez, sostuvo que continuamente cambiaban de razón social y ubicación, por lo que se denominó Muebles Vamez, Electrovamez Ltda.,y Luis del Cristo Vanegas. Asimismo, que prestó el servicio inicialmente en la calle 21 #8-23, luego estuvo en Electrovamez en la 19 con 10, posteriormente en la calle 21#8-52, y finalizó en la carrera 7 #22-30.

Del mismo modo, con el fin de demostrar los hechos relacionados en la demanda, la parte actora solicitó que se escuchara el testimonio de la señora **Mariela Gutiérrez Mejía**, quien manifestó que era amiga de la señora Ana Isabel Bedoya Franco hace varios años, debido a que ambas prestaron sus servicios en favor de la sociedad Mora Hermanos y Cia Comercial Ltda., en la carrera 8 entre calles 21 y 22, afirmando que ella (la testigo) había empezado a prestar sus servicios más o menos **en el mes de marzo del año 1978** (sin precisión alguna, al referir que eso fue hace más de 40 años), cuando tenía 20 años de edad, por aproximadamente un año, como vendedora externa, asegurando que la demandante era vendedora de planta. A renglón seguido, cuando es indagada por la fecha en que habría empezado a laborar la accionante, la testigo simplemente refiere que lo hicieron casi a la par; y que la demandante laboró de forma continua hasta mediados de 1985.

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2019-00202-01  
**Demandante:** Ana Isabel Bedoya Franco  
**Demandado:** Colpensiones y otros

No obstante, más adelante, cuando se le pregunta nuevamente desde cuándo había empezado a prestar ella (la testigo) sus servicios a favor de esa sociedad, manifiesta que había sido en el año 1978, **pero a finales de esa anualidad, añadiendo que ella había trabajado a favor de esa entidad durante aproximadamente un año**; cuando se le pregunta ¿hasta qué año prestó sus servicios la accionante en esa sociedad? refiere que lo hizo de manera continua e ininterrumpida **hasta el año 1985**, pero al pedírsele que aclarara por qué sabía eso, si ella solo había trabajado un año con esa sociedad, expresó que ella pasaba ocasionalmente por la empresa y se daba cuenta que allí seguía prestando sus servicios Ana Isabel; también se le pregunta si sabe por qué la demandante dejó de prestar sus servicios en esa empresa, respondió que era porque, según le comentó, se había aburrido, ante lo cual ella misma le propuso la búsqueda de trabajo en Muebles Vamez, donde supo que estaban necesitando personal. Cabe anotar que más adelante, cuando vuelve a ser indagada sobre la razón de la terminación del contrato, expresa que fue porque la empleadora "Mora Hermanos" entró en concordato y los liquidaron.

De otra parte, narró que la demandante solo tuvo dos trabajos, **Mora Hermanos y Muebles Vamez**, última sociedad donde laboró desde el año 83 u 85 hasta finales del 2004 o 2005. Explicó que dicha sociedad tuvo varios nombres (Eléctricos Vamez, Muebles Vamez, distrito Vanegas), y se ubicó en diferentes direcciones; en la 21 entre 8 y 9; en el año 2000 en la 8 entre 22 y 23; y finalmente en la 7 entre 22 y 23.

Colorario de todo lo expuesto, al hacer una valoración integral de las pruebas recaudadas en el proceso, concluye la Corporación que en el plenario no quedó demostrado que la empresa Ocampo Jaramillo Ltda. y Mora Hermanos Comercial S.A fueran la misma sociedad, y en consecuencia que la demandante hubiese

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2019-00202-01  
**Demandante:** Ana Isabel Bedoya Franco  
**Demandado:** Colpensiones y otros

prestado el servicios en favor de la sociedad limitada, debido a que, como se expuso en precedencia: 1) las tarjetas de ingreso daban cuenta de periodos posteriores a los reclamados, 2) el periodo consignado en la historia laboral correspondía a otro trabajador, 3) la sociedad Mora Hermanos Comercial S.A nunca se denominó Ocampo Jaramillo Ltda., y 4) el número patronal entre una y otra sociedad era diferente.

En lo que atañe, al tiempo laborado para **Mora Hermanos Comercial S.A** (desde el 14 de diciembre de 1978 hasta el 30 de junio de 1983), frente a la cual se encuentran acreditadas las cotizaciones entre el **12 de febrero de 1982 y el 28 de febrero de 1983**, conforme se expuso, existen varias incoherencias entre en el material probatorio arribado al proceso y el testimonio e interrogatorio acabado de resumir, como pasa a verse:

**1)** La actora elevó tres solicitudes de corrección de historia laboral con el mismo empleador por periodos disimiles (septiembre de 1978 a enero de 1981, diciembre de 1978 a febrero de 1983, y diciembre de 1978 a junio de 1983); **2)** la demandante sostiene en la demanda que prestó sus servicios entre el 25 de abril de 1978 y el 25 de junio de 1978 y seguidamente entre el 14 de diciembre de 1978 y el 30 de junio de 1983, y en el interrogatorio arguye que fue de manera **continua e ininterrumpida desde el año 1978 hasta el año 1985**; **3)** la actora informó que inició devengando un básico de \$4000, que correspondía al mínimo de la anualidad en la que inició a prestar el servicio; sin embargo, dicha suma está más cerca al monto del salario mínimo de los años 1979, \$3450 (según Decreto 02831 de 1978) o de 1980, que equivalía a \$4.500, según Decreto 03189 de 1979; **4)** la demandante expuso en el interrogatorio, que aproximadamente a los tres (3) meses de haber finalizado el vínculo laboral con Hermanos Mora Comercial S.A. inició a prestar el servicio para Muebles Vamez; no obstante, en la demanda afirma que el vínculo con la primera finiquitó el 30 de junio de 1983 e inició a prestar servicios con

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2019-00202-01  
**Demandante:** Ana Isabel Bedoya Franco  
**Demandado:** Colpensiones y otros

la segunda el 20 de marzo del mismo año (es decir, antes de la supuesta terminación del vínculo con Hermanos Mora), lapso que tampoco concuerda con la novedad de retiro consignada en la historia laboral por Hermanos Mora S.A (28 de febrero de 1983), y el hito inicial referido por la demandante con Muebles Vamez (20 de marzo de 1983) de donde se desprende que entre una y otra vinculación no transcurrió más de un mes; **5)** el año final en que habría finalizado la relación laboral con Hermanos Mora, según lo manifestado por la demandante y la testiga, esto es, 1985, tampoco concuerda con el referido en la demanda (30 de junio de 1983), y esto es relevante, como quiera que la demandante pudo recordar que había iniciado a prestar sus servicios con Muebles Vamez en 1983, pero niega que haya habido simultaneidad o concurrencia de contratos con ambas demandadas, **6)** de esta misma afirmación también se desprende que la relación laboral con Hermanos Mora no pudo haber finalizado el 30 de junio de 1983 e iniciado con muebles Vamez el 20 de marzo de 1983, como se afirma en la demanda, pues para que ello hubiere ocurrido así, tendría que haberse dado una simultaneidad entre ambas fechas; **7)** la testiga afirmó inicialmente que empezaron a prestar servicios a la par, más o menos en el mes de marzo de 1978, empero, más adelante, sin explicación alguna cambió su versión, para indicar que en realidad habían iniciado a laborar a finales de ese año; **8)** la declarante expone que la relación culminó porque la demandante estaba aburrida y posteriormente anuncia que fue porque la empresa estaba en concordato y ello llevó a la demandante a buscar un nuevo empleo; **9)** ambas indicaron que la prestación del servicio fue ininterrumpida hasta el año 1985, cuando la empresa (Hermanos Mora) cerró o entró en concordato, sin embargo, corroborada tal información en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, se evidencia que esta se declaró disuelta y en estado de liquidación en 1984 (anotación del No. 687 del 16 de mayo de 1984, inscrita el 13 de julio del mismo año).

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2019-00202-01  
**Demandante:** Ana Isabel Bedoya Franco  
**Demandado:** Colpensiones y otros

Pese a lo anterior, teniendo en cuenta todo el tiempo que ha transcurrido entre la ocurrencia de los hechos y la interposición de la acción ordinaria (casi 40 años), es difícil que una testiga e incluso la propia demandante, puedan recordar aspectos puntuales y precisos acerca de los extremos temporales de la relación laboral, empero, no se debe desconocer que la declarante y la actora sí aciertan en circunstancias y hechos de difícil recordación, lo que revaloriza sus declaraciones, sin perjuicio de la rigurosa evaluación que se debe hacerse a sus dichos, en este orden: **1)** tanto la demandante como su testiga, indican que iniciaron a prestar sus servicios en la sociedad Mora Hermanos Comercial S.A., ubicada en la carrera 8 con 21, casi a la par; **2)** que la actora se desempeñó como vendedora de planta y la testiga como vendedora externa; **3)** que prestaron el servicio más o menos en el año 1978, debido a que la testiga manifestó que tenía 20 años de edad cuando inició, hecho que se corrobora con su fecha de nacimiento (06 de septiembre de 1958), que sería sencillo de recordar, puesto que a esa edad aquel podría haber sido su primer empleo o en todo caso es poco probable que hubiera tenido una larga experiencia laboral que dispersara la recordación de la edad que tenía cuando empezó a laborar para ese empleador en concreto; **4)** la demandante asegura que mantuvo una relación durante aproximadamente 23 años con Muebles Vamez, y la testiga informó que su amiga laboró para tal sociedad desde el 83 u 85, hasta finales del 2004 o 2005, hechos que se acompasan a la historia laboral de la actora; **5)** que la empresa Muebles Vamez a lo largo de la historia se denominó como Muebles Vamez, Electrovamez Ltda, Luis del Cristo Vanegas, Eléctricos Vamez, distrito Vanegas, con lo que ambas concuerdan y **6)** que la empresa Muebles Vamez tuvo diferentes domicilios, entre ellos, la calle 21 con 8, la 7 con 22, y la carrera 8 entre 22 y 23.

Por todo lo anterior, hay hechos inequívocos que llevan a concluir que entre la sociedad Mora Hermanos Comercial S.A. y la accionante sí existió una relación laboral, por lo menos desde el **31 de diciembre de 1978**, teniendo en cuenta que,

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2019-00202-01  
**Demandante:** Ana Isabel Bedoya Franco  
**Demandado:** Colpensiones y otros

si bien la demandante y la declarante no imprimen certeza del día y mes en que iniciaron a prestar el servicio, la testiga se ubicó en el tiempo, al referir que iniciaron cuando ella tenía 20 años de edad, por lo que, habiendo nacido el 6 de septiembre de 1958, dicha anualidad concuerda con la fecha en que habría arribado a la edad de 20 años, lo cual es suficiente para dar aplicación a los criterios jurisprudenciales para establecer hitos temporales<sup>17</sup>.

Ahora, teniendo en cuenta que fueron compañeras de trabajo por lo menos durante un año, es menester establecer que la demandante prestó sus servicios hasta el 31 de diciembre de 1979, empero no se puede desconocer que la labor como vendedora externa de la declarante le permitió mantener un vínculo de colegaje con la actora más allá del tiempo que laboraron juntas en la misma compañía, al punto que referenció aspectos puntuales de la relación laboral posterior que ésta tuvo con Muebles Vamez, lo que revela que la testiga siguió al tanto de lo que ocurría en la vida laboral de la actora, con un poco más de claridad en lo que respecta a Muebles Vamez, pues con este empleador la relación fue mucho más larga, por lo que es dable extender la relación contractual por lo menos hasta el hito final cotizado por la sociedad anónima demandada, esto es, el **28 de febrero de 1983**.

En este orden de ideas, se modificarán los numerales primero y segundo de la sentencia recurrida y consultada para en su lugar indicar que la relación laboral con la sociedad Mora Hermanos Comercial S.A se extendió entre el 31 de diciembre de 1978 y el 28 de febrero de 1983. En consecuencia, se ordenará a la citada empleadora el pago del cálculo actuarial por lo corrido entre el 31 de diciembre de

---

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia- Sala Casación Laboral, sentencia SL 905 de 2013, rad. 37865 del 45 de noviembre de 2013. M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve. *“si se trata de la fecha de ingreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de iniciación de laborales el último día del último mes del año, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. Empero frente al extremo final, siguiendo las mismas directrices, sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado”*.

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2019-00202-01  
**Demandante:** Ana Isabel Bedoya Franco  
**Demandado:** Colpensiones y otros

1978 y el 11 de febrero de 1982 (162,57 semanas) teniendo en cuenta que la afiliación tardía por parte de este empleador se dio desde el 12 de febrero de ese año (1982) y se extendió hasta el 28 de febrero de 1983.

Definido lo anterior, también **reclama la demandante que laboró con la sociedad Muebles Vamez Ltda. entre el 20 de marzo de 1983 y el 31 de diciembre de 2005.**

Frente a este aserto de la demanda, al revisarse el reporte de semanas cotizadas periodo 1967-1994 emitido por la Administradora Colombiana de Pensiones<sup>18</sup> se consignan con los empleadores Muebles Vamez Ltda – Electrovamez Ltda. – Inversiones Betania Ltda., identificadas con el mismo número de afiliación las siguientes novedades:

INGRESO	RETIRO
16 mayo 1983	1° febrero 1985
26 marzo 1985	31 mayo 1985
6 noviembre 1985	30 diciembre 1985
24 abril 1986	15 enero 1987
26 mayo 1987	6 junio 1987
8 junio 1987	29 diciembre 1987
23 marzo 1988	23 junio 1988
28 junio 1988	31 diciembre 1988
3 marzo 1989	28 diciembre 1989
13 febrero 1990	2 enero 1991
27 marzo 1991	23 agosto 1993
27 agosto 1993	31 diciembre 1994

Sin embargo, en la historia laboral expedida por Colpensiones el 26 de noviembre de 2018<sup>19</sup>, se consignan las semanas de cotización relacionadas

<sup>18</sup> Archivo "GRF-HLA-AF-2016\_3036961-20160331041735" del expediente administrativo.

<sup>19</sup> Archivo "GRP-SCH-HL-2018\_14545082-20181126120115" del expediente administrativo.

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2019-00202-01  
**Demandante:** Ana Isabel Bedoya Franco  
**Demandado:** Colpensiones y otros

anteriormente, además de todos los periodos que van desde el 1° de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1995 con el empleador Muebles Vamez Ltda.

Asimismo, obra documento emitido por el señor Luis del Cristo Vanegas Méndez<sup>20</sup>, quien según el certificado de existencia y representación legal de Muebles Vamez Ltda<sup>21</sup>, es su representante legal, en el que certifica que la señora Ana Isabel Bedoya Franco laboró en esta empresa entre el 20 de marzo de 1983 y el 31 de diciembre de 2005.

En vista de lo anterior, al verificarse en el reporte de semanas cotizadas "periodo 1967-1994" emitido por Colpensiones, es evidente que la mencionada empresa afilió tardíamente a su trabajadora al régimen de prima media con prestación definida el 16 de mayo de 1983 y que posteriormente la ingresaba y la retiraba del sistema cada tanto, cuando debió mantenerla afiliada de forma ininterrumpida, desde el 20 de marzo de 1983 hasta el 31 de diciembre de 2005, tal como se desprende de la certificación arriba mencionada, de modo que no queda otro camino que condenarla a cancelar el respectivo cálculo actuarial por los periodos en los que no cumplió con la obligación de afiliar a la trabajadora, lo cual deberá hacer a satisfacción de la Administradora Colombiana de Pensiones. Sin embargo, corroborados los periodos faltantes en la historia laboral de Colpensiones 26 de noviembre de 2018, se evidencia que el empleador Luis del Cristo Vanegaz cotizó el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2005 y el 31 de diciembre de 2005, razón por la cual, se modificará el numeral quinto de la sentencia para condenar al empleador Muebles Vamez Ltda. a pagar el costo del cálculo actuarial de los periodos donde no afilió a la trabajadora, sobre la base de un SMLMV, así:

DESDE	HASTA	N° SEMANAS
20 marzo 1983	15 mayo 1983	8

<sup>20</sup> Página 5, archivo "GEN-ANX-CI-2018\_14540363-20181116111811" del expediente administrativo.

<sup>21</sup> Páginas 49 a 53 del expediente digitalizado.

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2019-00202-01  
**Demandante:** Ana Isabel Bedoya Franco  
**Demandado:** Colpensiones y otros

2 febrero 1985	25 marzo 1985	7,42
1 junio 1985	5 noviembre 1985	22,57
31 diciembre 1985	23 abril 1986	16,28
16 enero 1987	25 mayo 1987	18,57
7 junio 1987	7 junio 1987	0,14
30 diciembre 1987	22 marzo 1988	11,85
24 junio 1988	27 junio 1988	0,57
1 enero 1989	2 marzo 1989	8,71
29 diciembre 1989	12 febrero 1990	6,57
3 enero 1991	26 marzo 1991	11,85
24 agosto 1993	26 agosto 1993	0,42
1 marzo 2004	31 julio 2005	74

Resueltos los problemas jurídicos plantados frente a las sociedades demandadas, procede la Sala a definir si la demandante cumple con los requisitos exigidos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, para ser beneficiaria del régimen de transición.

Con ese propósito, se debe empezar por señalar que la demandante nació el 6 de junio de 1959, tal como se aprecia en la copia de su cédula de ciudadanía y su registro<sup>22</sup>, de modo que, al 1º de abril de 1994, fecha en que empezó a regir el sistema general de pensiones, tenía cumplidos 34 años, razón por la que, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, no tendría derecho a beneficiarse del régimen de transición por edad.

Sin embargo, de acuerdo a lo previsto en la misma norma en cita, podría acceder al referido régimen de transición, demostrando que, para la fecha en que entró en vigor el sistema general de pensiones tenía cotizados por lo menos quince (15) años de servicios. En ese sentido, al verificar el contenido inmerso en la historia laboral emitida por Colpensiones el 26 de noviembre de 2018 se evidencia que para el 1º de abril de 1994, la señora Ana Isabel Bedoya Franco reporta cotizaciones

---

<sup>22</sup> Página 15 expediente digitalizado, cuaderno 1.

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2019-00202-01  
**Demandante:** Ana Isabel Bedoya Franco  
**Demandado:** Colpensiones y otros

equivalentes a 516,71 semanas, que corresponden a 9 años y 11 meses, siendo del caso señalar que, en caso de que la sociedades Muebles Vamez Ltda. y Hermanos Mora cancelen los títulos actuariales correspondientes a los periodos en que incumplieron con su deber de afiliar a la trabajadora a los riesgos de IVM, la actora alcanzaría a cumplir con los 15 años de cotizaciones exigidos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, ya que acumularía un total de 15 años, 4 meses y 12 días de cotización con antelación a la fecha en que entró en vigor el sistema general de pensiones; por lo que, al ser beneficiaria del referido régimen transición, resultaría jurídicamente viable aplicar en su caso el Acuerdo 049 de 1990; debido a que también acreditó los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, al cumplir los 55 años el 6 de junio de 2014, fecha en que acreditaba más de las 1000 semanas exigidas por ese régimen pensional.

En consecuencia, acertada estuvo la decisión de la a-quo de declarar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 6 de junio de 2014, por 13 mesadas anuales y por valor igual al SMMLV, declarando prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 16 de noviembre de 2015, como quiera que la actora elevó solicitud pensional el 16 de noviembre de 2018, conforme se avizora en la Resolución SUB 52791 del 27 de febrero de 2019<sup>23</sup> y la demanda fue radicada dentro de los tres años siguientes (2 de mayo de 2019).

Del mismo modo, a fin de concretar la condena a la fecha de la sentencia, se tasa la suma del retroactivo pensional en la suma \$69.308.042, conforme se avizora en el siguiente cuadro:

DESDE	HASTA	CAUSADAS	SMMLV	TOTAL
16/11/2015	31/12/2015	2,5	\$ 644.350	\$ 1.610.875
1/01/2016	31/12/2016	13	\$ 689.455	\$ 8.962.915
1/01/2017	31/12/2017	13	\$ 737.717	\$ 9.590.321

<sup>23</sup> Archivo "GRF-AAT-RP-2018\_14540363-20190227075039" del expediente administrativo.

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2019-00202-01  
**Demandante:** Ana Isabel Bedoya Franco  
**Demandado:** Colpensiones y otros

1/01/2018	31/12/2018	13	\$ 781.242	\$ 10.156.146
1/01/2019	31/12/2019	13	\$ 828.116	\$ 10.765.508
1/01/2020	31/12/2020	13	\$ 877.803	\$ 11.411.439
1/01/2021	31/12/2021	13	\$ 908.526	\$ 11.810.838
1/01/2022	30/02/2022	5	\$ 1.000.000	\$ 5.000.000
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 69.308.042</b>

Ahora, reprocha la parte actora, que la *a-quo* no debió supeditar el reconocimiento y pago de la prestación económica al pago del cálculo actuarial, sin embargo, el argumento no está llamado a prosperar, ya que, como se expuso en precedencia, el criterio de la Corte Suprema de Justicia y de esta Sala ha sido pacífico en determinar que, ante la inexistencia de afiliación o afiliación tardía, no le es dable a la Administradora asumir los periodos no cotizados, dado que el desconocimiento de la relación laboral le impedía asumir el cobro respectivo por vía coactiva, pues su función, a lo máximo, se limitaría a requerir a la empresa respectiva el reconocimiento el cálculo actuarial a fin de que se integren los periodos no cotizados, pero tendría vedada la posibilidad de declarar la existencia del vínculo laboral del que se desprende la obligación de afiliación, pues esta es una función exclusiva de la jurisdicción ordinaria.

En este orden, las semanas debidamente acreditadas por la trabajadora, solo ingresarán al haber pensional en el respectivo periodo laborado una vez el empleador cancele a satisfacción del fondo de pensiones el cálculo actuarial debido, y este sea recibido a satisfacción por la entidad administradora, conforme lo prevé parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Por otra parte, tampoco es viable imponer el reconocimiento del retroactivo pensional a los empleadores omisivos, en tanto, su obligación se subsana con el pago del cálculo debido, que conforme a los criterios de liquidación incluye el capital

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2019-00202-01  
**Demandante:** Ana Isabel Bedoya Franco  
**Demandado:** Colpensiones y otros

necesario para el financiamiento de la pensión, por lo cual, una vez la suma dineraria entra a las arcas de la Administradora, en ésta se subrogan la totalidad de los derechos y prestaciones económicas derivadas del sistema general de pensiones, entre ellos el pago del retroactivo pensional.

En lo que atañe a la condena en costas impuestas a Colpensiones en primera instancia, sobra decir que con arreglo al artículo 365 del Código General del Proceso es de rigor la condena en costas a la parte vencida en juicio, y si bien razón le asiste a la contendora cuando afirma que actuó con sujeción al ordenamiento jurídico en el acto nugatorio de la pensión, lo cierto, es que en el trámite ordinario propuso excepciones y se opuso a la prosperidad de las pretensiones que fueron declaradas en su contra, dando lugar a la condena impuesta que se mantendrá incólume en esta instancia procesal.

Finalmente habiendo prosperado parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la totalidad de combatientes, a excepción del presentado por la parte actora, se le impondrán las costas de segunda instancia a esta última en un 100% a favor de los demandados.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** los ordinales PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO, SÉPTIMO, de la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2021, los cuales quedarán así:

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2019-00202-01  
**Demandante:** Ana Isabel Bedoya Franco  
**Demandado:** Colpensiones y otros

**“PRIMERO: DECLARAR** que entre la señora ANA ISABEL BEDOYA FRANCO, en calidad de trabajadora, y la sociedad MORA HERMANOS COMERCIAL S.A. EN LIQUIDACIÓN, en calidad de empleador, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo desde el 31 de diciembre de 1978 hasta el 28 de febrero de 1983

**SEGUNDO: CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, CONDENAR** a la sociedad MORA HERMANOS COMERCIAL S.A. EN LIQUIDACIÓN a pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, el valor del cálculo actuarial representativo de los aportes pensionales causados a favor de la señora ANA ISABEL BEDOYA FRANCO por el periodo comprendido del 31 de diciembre de 1978 al 11 de febrero de 1982. Cálculo que deberá ser elaborado por COLPENSIONES y recibido a satisfacción, tomando como salario base el SMMLV, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, CONDENAR** a la sociedad MUEBLES VAMEZ LTDA, EN LIQUIDACIÓN a pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, el valor del cálculo actuarial representativo de los aportes pensionales causados a favor de la señora ANA ISABEL BEDOYA FRANCO, precisando que dicha entidad en algunos ciclos si los canceló bajo el nombre de otras razones sociales según lo expuesto en la parte motiva, debiendo pagar el cálculo actuarial por los siguientes periodos:

<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>
20 marzo 1983	15 mayo 1983
2 febrero 1985	25 marzo 1985
1 junio 1985	5 noviembre 1985
31 diciembre 1985	23 abril 1986
16 enero 1987	25 mayo 1987
7 junio 1987	7 junio 1987
30 diciembre 1987	22 marzo 1988
24 junio 1988	27 junio 1988
1 enero 1989	2 marzo 1989
29 diciembre 1989	12 febrero 1990
3 enero 1991	26 marzo 1991
24 agosto 1993	26 agosto 1993
1 marzo 2004	31 julio 2005

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2019-00202-01  
**Demandante:** Ana Isabel Bedoya Franco  
**Demandado:** Colpensiones y otros

*Cálculo que deberá ser elaborado por COLPENSIONES y recibido a satisfacción, tomando como salario base el SMMLV, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

**SÉPTIMO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a que una vez recibido a satisfacción el cálculo actuarial ordenado en el numeral segundo y quinto, a pagar a la señora ANA ISABEL BEDOYA FRANCO la suma de **\$ 69.308.042** por concepto de retroactivo pensional causado entre el 16 de noviembre 2015 al 31 de mayo de 2022 y seguirá pagando la pensión de vejez de carácter vitalicio de ahí en adelante, por valor de un SMMLV y por 13 mesadas al año”

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito.

**TERCERO: CONDENAR** en costas procesales de segunda instancia a la señora ANA ISABEL BEDOYA FRANCO en un 100% a favor de los demandados.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

Con firma electrónica al final del documento

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO**

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2019-00202-01  
**Demandante:** Ana Isabel Bedoya Franco  
**Demandado:** Colpensiones y otros

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**Salvo voto**

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda  
Firma Con Salvamento De Voto

**German Dario Goez Vinasco**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff983b2416de0977cf0f7080bc471ee35dcf120d678034c371f76df1ab8cbc3**

Documento generado en 29/06/2022 07:07:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**